



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-REC-230/2020

**Recurrente:** Luis Enrique Ríos Saucedo.  
**Autoridad responsable:** Sala Ciudad de México.

**Tema:** Queja partidista

### Hechos

<b>Resolución partidista</b>	13-02-2020. La Comisión de Justicia tuvo por acreditada la responsabilidad del recurrente por no convocar a sesiones del Consejo Estatal de MORENA e impuso, entre otras cuestiones, una amonestación pública.
<b>Sentencia local</b>	8-07-2020. El Tribunal local revocó la resolución partidista a fin de que la Comisión de Justicia repusiera la audiencia de pruebas y alegatos, para que se desahogaran debidamente las pruebas técnicas, y en su momento, dictar una nueva resolución.
<b>Sentencia federal</b>	8-10-2020. La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.
<b>Demanda de reconsideración</b>	14-10-2020. El recurrente presentó ante la Sala Regional demanda de recurso de reconsideración.
<b>Recepción y turno</b>	En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente SUP-REC-83/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

### Consideraciones

#### Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica

#### Justificación

- La Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Lo anterior es así, porque la Sala Ciudad de México únicamente analizó si fue conforme a Derecho la decisión del Tribunal local sobre un aspecto de admisión y desahogo de pruebas, sin que en ningún momento analizara la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

En efecto, si bien el recurrente indica que la Sala Regional dejó de observar principios y derechos humanos, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración. Esto, sobre todo, si se tiene presente que el recurso de reconsideración es extraordinario y solo procede cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad, lo que en el caso no acontece.

No se omite mencionar que si bien, al sustentar su determinación la Sala Regional citó diversas jurisprudencias dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración. Ello, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> y de este Tribunal Electoral, que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

**Conclusión:** Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-230/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Luis Enrique Ríos Saucedo, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-105/2020**.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

#### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Luis Enrique Ríos Saucedo.
<b>Sala Regional o Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia reclamada:</b>	Dictada en el expediente SCM-JDC-105/2020.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Procedimiento intrapartidista

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

**a. Queja.** El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia recibió una queja en contra del recurrente por su omisión de convocar a sesiones del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero.

**b. Audiencia.** El treinta de septiembre posterior, se celebró la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos en la que acudieron las partes, se desahogaron pruebas y se formularon alegatos.

**c. Resolución<sup>2</sup>.** El trece de febrero<sup>3</sup>, la Comisión de Justicia tuvo por acreditada la responsabilidad del recurrente e impuso, entre otras cuestiones, una amonestación pública.

## **2. Juicio ciudadano local**

**i. Demandas.** Inconforme, el diecinueve de febrero, el recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local.

**ii. Sentencia local<sup>4</sup>.** El ocho de julio, el Tribunal local revocó la resolución partidista a fin de que la Comisión de Justicia repusiera la audiencia de pruebas y alegatos, para que se desahogaran debidamente las pruebas técnicas, y en su momento, dictar una nueva resolución.

## **3. Juicio ciudadano**

**I. Demanda.** En desacuerdo, el quince de julio, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano.

**II. Sentencia reclamada.** El ocho de octubre, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.

## **4. Recurso de reconsideración**

---

<sup>2</sup> CNHJ-GRO-454/19.

<sup>3</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

<sup>4</sup> TEE/JEC/009/2020.



**a) Demanda.** En desacuerdo, el catorce de octubre, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

**b) Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-230/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>5</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

jurídica<sup>7</sup>.

## **2. Marco jurídico**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>8</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>9</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**



-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

## SUP-REC-230/2020

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>20</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>21</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>22</sup>.

### 3. Caso concreto

#### ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, por lo siguiente:

- Fue conforme a derecho que el Tribunal local ordenara nuevamente el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos porque al revisar la determinación de la Comisión de Justicia advirtió que se había efectuado de manera indebida el desahogo y valoración de los medios de prueba tendentes a acreditar la infracción cometida por el recurrente.

- La Comisión de Justicia acreditó la responsabilidad del recurrente y, en consecuencia, lo sancionó con una amonestación pública, al estimar que no había convocado a las sesiones del Consejo Estatal, con base en la prueba confesional<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Como se advierte de la determinación dictada por la Comisión, en la que lo fundado del agravio en contra del Actor se sostiene “... CON BASE EN LA PRUEBA CONFESIONAL DONDE EL DEMANDADO ADMITIÓ HABER DEJADO DE DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, IMPIDIENDO ASÍ LA REALIZACIÓN DE



- Consideró que tal actuación es inadmisibles en materia electoral, al tenor de lo establecido en la tesis XII/2008<sup>24</sup>, en la cual se dispone que la prueba confesional no puede por sí misma demostrar los hechos imputados.

- Por tal motivo, concluyó que era necesario el nuevo desahogo y valoración de las pruebas técnicas ordenado por el Tribunal local, y, en su momento, emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

- Finalmente, precisó que atendiendo al principio de adquisición procesal resultaba irrelevante en el caso cuál de las partes ofreció la prueba que la Comisión de Justicia omitió desahogar y valorar.

De lo anterior, se advierte que la Sala Ciudad de México en ningún momento llevó a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

#### **¿Qué expone el recurrente?**

- El recurrente señala que el recurso de reconsideración es procedente de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, a fin de que se respete su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

- Indica que la Sala Responsable no aplicó de manera correcta el principio de legalidad, certeza jurídica y presunción de inocencia, pues la Comisión de Justicia únicamente consideró la prueba confesional para acreditar su responsabilidad.

---

LAS PROPIAS POR PARTE DEL C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, FUNGIENDO ESTA CONFESIÓN COMO PRUEBA PLENA”, afirmación visible a foja 33 de la resolución emitida en la queja **CNHJ-GRO-454/19**, lo cual se sustenta en la jurisprudencia de la novena época con número de registro 196523, emitida por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es: **“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA”**.

<sup>24</sup> De rubro: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

## **SUP-REC-230/2020**

- Expresa que en ningún momento reclamó un indebido desahogo de las pruebas aportadas por el denunciante, sino que alegó una indebida valoración probatoria, por lo que se vulnera el principio de congruencia.
- Reclama que es incorrecto que se reponga el procedimiento porque sí se desahogaron todas las pruebas, por lo que se aplicó de manera errónea el principio de adquisición procesal.
- Aduce que la Sala Regional y el Tribunal local no identificaron las pruebas no fueron desahogadas de manera correcta.
- Manifiesta que se vulnera el principio *reformatio in peius*, ya que no tendría ningún beneficio con un nuevo desahogo de las pruebas técnicas.
- Refiere que la Sala Regional no suplió de manera total sus agravios, sino que negó su derecho de acceso a la justicia al confirmar la resolución del Tribunal local.

Lo expuesto hace evidente que, si bien el recurrente pretende justificar la procedencia del presente recurso aduciendo violaciones a su derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que, sus agravios están relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

**Desechar** de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.



Lo anterior es así, porque la Sala Ciudad de México únicamente analizó si fue conforme a Derecho la decisión del Tribunal local sobre un aspecto de admisión y desahogo de pruebas, sin que en ningún momento analizara la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

En efecto, si bien el recurrente indica que la Sala Regional dejó de observar principios y derechos humanos, ello no resulta suficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración.

Esto, sobre todo, si se tiene presente que el recurso de reconsideración es extraordinario y solo procede cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad, lo que en el caso no acontece.

No se omite mencionar que si bien, al sustentar su determinación la Sala Regional citó, entre otras, las tesis XLV/2002,<sup>25</sup> 19/2008,<sup>26</sup> dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración.

Ello, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>27</sup> y de este Tribunal Electoral<sup>28</sup>, que **la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.**

---

<sup>25</sup> De rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>26</sup> De rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

<sup>28</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

#### **4. Conclusión.**

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-230/2020**